

RECURSO DE REVISIÓN 859/2018-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 veintiuno de octubre de 2018 dos mil dieciocho el **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00839818.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-859/2018-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un Informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.



SEXO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibidos dos oficios, el primero número DIF/DG/UT/2993/2018, signado por la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, acompañado de 01 un anexo y el segundo número DIF/UT/116/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en este organismo el 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- El recurrente fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y en aportar pruebas.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 30 treinta de octubre al 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

- Sin tomar en cuenta los días 01 uno a 04 cuatro, 10 diez, 11 once, y 17 diecisiete a 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.



QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El hoy recurrente solicitó tener acceso a la siguiente información:

"Proporcione la lista de materiales o cosas con las que fueron beneficiadas a través del programa de apoyos funcionales, principalmente a estudiantes destacadas de comunidades del municipio de Xilitla, S.L.P., entregados el pasado 19 y 20 de octubre, el costo desglosado por unidad de cada uno de esos apoyos, así como el nombre de la o las personas y su comunidad de origen que los recibieron." SIC. (Visible a foja 01 uno y vuelta de autos).

A lo que el sujeto obligado otorgó la siguiente respuesta, visible a foja 03 tres de autos:

"Con la finalidad de dar respuesta a su solicitud con número de folio 00839818, interpuesta el 21 de octubre de 2018, ante este Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia del Estado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX y dando cumplimiento a lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, adjunto la respuesta que emitió la Dirección General con número de oficio DIF/DG/OF-2897/2018 de fecha 29 de octubre del presente año, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de la materia." **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

El archivo adjunto es el siguiente y está visible a foja 05 cinco de autos:



DIRECCIÓN GENERAL
DIF-DG/OF-2897-2018
OCTUBRE 29, 2018

3714--

C. JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA

En respuesta a su solicitud de información con número de Folia 00839818 interpuesta el 21 de octubre del 2018.

Al respecto le comunico que, durante la Gira de Trabajo del C. Gobernador Constitucional del Estado Juan Manuel Carreras López y la Presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal, Lorena Valle Rodríguez, la visita al Municipio de Xilitla, S.L.P., se realizó el pasado sábado 20 de octubre del presente y se hizo entrega de 10 bicicletas cuyo origen del recurso es la donación de las mismas, para niñas, niños y adolescentes de las siguientes comunidades:

El Cañón (1); Escalera (1); San Antonio Xálcuayo II (1); La Pagua (1); Aguayo (1); Valle Alto (1); Los Pemoches (1); Cerro Quebrado (2); y San Pedro Huitzilco (1).

En relación al nombre de la o las personas beneficiarias y debido a que son menores de edad, hago de su conocimiento que los datos que solicita es información confidencial de acuerdo a lo previsto en los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior le informo que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta el solicitante podrá interponer de acuerdo a los requisitos que establece la ley de manera directa o por medio electrónico el Recurso de Revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta de acuerdo a lo que establece el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Atentamente

CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA
DIRECCIÓN GENERAL

2018 - Año de Manuel José Othón

2018 - Año de Manuel José Othón



Inconforme con la respuesta que recayó a su solicitud de información, el particular interpuso el que nos ocupa, y manifestó como inconformidad:

"NO SE TIENE ACCESO AL DOCUMENTO AGREGADO A LA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO". SIC. [Visible en reverso de la foja 01 uno de autos].

Ahora bien, a efecto de corroborar el agravio manifestado por el recurrente, este organismo accedió al sistema electrónico de solicitudes de información, y si pudo descargar el archivo adjunto a la respuesta, mismo que se encuentra inserto en la página 06 seis de esta resolución, de lo que es dable afirmar que el agravio del particular resultó infundado.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, esta Comisión advirtió que ésta no satisface a la solicitud de información en virtud de las siguientes consideraciones:

En cuanto a que el origen de las bicicletas entregadas el 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho fue una donación, esta respuesta resulta incompleta, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 fracción L de la Ley de la materia, sujetos obligados deben publicar de manera oficiosa y mantener actualizada en sus portales de internet la información referente a todas las donaciones recibidas de personas físicas o morales e instituciones públicas, sean en efectivo, depósitos financieros, o como en el caso, en especie, y deberá señalarse en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlas, administrarlos y ejercerlos, así como su destino:

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

L. Los ingresos recibidos, así como todas las donaciones que reciban de personas físicas o morales e instituciones públicas, sean estas en efectivo, depósitos financieros, en especie, servicios, o de cualquier otra naturaleza, señalando en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos." (Énfasis añadido de manera intencional).

Por tanto, para efecto de otorgar una respuesta completa, debió haberse acompañado al particular el contrato de donación correspondiente, o en su caso, los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia relativos a la obligación de transparencia mencionada en líneas anteriores de los que se desprenda la información concierne a la donación de las bicicletas.

Ahora, en cuanto al nombre de la persona o personas que recibieron, la autoridad se limitó a mencionar que no se puede proporcionar el nombre de los beneficiarios ya que al ser niños, es información confidencial.

No obstante, esta respuesta resulta desapegada a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que ante la negativa de acceso a la información, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley:

"ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Circunstancia que en el caso no aconteció, toda vez que la autoridad se limitó a mencionar que de acuerdo con los artículos 138 y 142 de la Ley, dicha información es considerada como confidencial, respuesta que carece de fundamentación y motivación, aunado a que el sujeto obligado no observó lo

establecido en el artículo 159 de la Ley, ya que en caso de que considere que los documentos o la información deba ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que debe resolver para confirmar la clasificación, modificar la clasificación o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, resolución que debe ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud:

***ARTÍCULO 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a la siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación,

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley."

En este sentido, el sujeto obligado deberá entregar al particular el acuerdo de clasificación de dicha información, o entregarla, de ser el caso de que quien haya recibido la donación fuera el o los representantes de los menores beneficiados, esto conforme al artículo 18 de la Ley, en el sentido de que los sujetos obligados deben

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones:

"ARTÍCULO 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*"



6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **MODIFICA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que entregue al particular:

6.1.1. El contrato de donación correspondiente, o en su caso, los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia relativos a la obligación de transparencia relativa al artículo 84, fracción I, de los que se desprenda la información concerniente a la donación de las bicicletas.

6.1.2. El acuerdo del Comité de Transparencia en el que se resolvió la clasificación de la información relativa los beneficiarios de la donación de las bicicletas, o el nombre del o de los representantes de los menores beneficiados de ser el caso de que hubieren sido éstos quienes recibieron la donación.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico que designó el recurrente para recibir notificaciones.



6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública percibe al sujeto obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio establecida en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en una Amonestación Privada, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese: por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Marijosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LA FUENTE TORRES

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SANCHEZ PEREZ DEL POZO

COMISIONADA

LIC. MARIA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA